



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE: Mayte Del Carmen Negrette Quintana
Representando a la menor Ana José Cogollo Negrete
APODERADO: Dany Gabriel García Hernández
DEMANDADO: Manuel Cogollo Agámez
RADICADO: 2021-00253

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora MAYTE DEL CARMEN NEGRETTE QUINTANA, representando los intereses de su menor hija Ana José Cogollo Negrete, en contra del señor Manuel Cogollo Agámez, mayor de edad y de esta vecindad.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6 y 28 numeral 2º y 1º del C.G.P, por ser proceso con pretensiones de pago de cuotas de alimentos y no existe en este municipio juez de familia o promiscuo de familia, y por el domicilio de la menor de edad, al igual que el domicilio del demandado es esta misma ciudad.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

El despacho estima procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

A su vez el inciso 2º del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, señala lo siguiente:

“la sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y se aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los 10 días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente”.

Igualmente el inciso 5º del citado artículo establece que:

“cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar un proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”.

De otro lado, el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., instituye lo siguiente:

“cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

En el asunto bajo examen, la parte actora, a través de libelo, demanda el cobro ejecutivo de una obligación que es clara, expresa, y actualmente exigible, que consta en un título ejecutivo -acta de conciliación suscrita por ejecutante y ejecutado ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día trece (13) de noviembre de 2020) que reúne todas las exigencias establecidas en la Ley, cuyo contenido está amparado en la presunción de autenticidad, con lo cual, el despacho considera que dicha demanda reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley.

De igual manera el contenido de la demanda cumple las exigencias del decreto 806 de 2020 al determinar los correos electrónicos o canales virtuales de notificación de las partes y el envío de la demanda y anexos por medios electrónicos y en archivos PDF accesibles, dejando claridad que, conforme son pretendidas medidas cautelares no puede ser exigido el envío de la demanda en forma simultánea con su presentación a la parte demandada.

Ahora bien, ante la existencia de un proceso judicial que fue tramitado y culminado por conciliación en este mismo despacho judicial bajo el radicado 236754089001-2017-00241-00 pero que, con ocasión de lo conciliado, sigue vigente una medida en virtud de la cual se ordenó que, para cumplir la cuota de alimentos conciliada en cuantía del 10% de lo que como pensión recibe el demandado de la FIDUPREVISORA, y como quiera que, revisados los extractos e información en plataforma, entre el momento de la nueva conciliación por alimentos ante Comisaría de Familia de esta localidad trece (13) de noviembre de 2020 y la fecha de hoy, se han venido realizando los descuentos y entregando efectivamente a la accionante los mismos una vez se han generado, esa es una situación que tendrá que tenerse en cuenta para efectos de proferir el mandamiento de pago, descontando la suma que ha recibido la accionante del despacho judicial dentro del proceso mencionada entre diciembre de 2020 y el 29 de octubre de 2021, por cuanto no podría tenerse como lógica la existencia de dos conciliaciones por alimentos produciendo, al unísono, efectos ya que, la última surtida en la comisaría de familia, por estar plenamente habilitados para hacerlo en atención de que los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y pueden ser modificados por otro proceso o por conciliación extrajudicial, entendiéndose entonces que, la lograda en la comisaría de familia deja sin efectos la realizada anteriormente por el juzgado.

En ese orden de ideas, el juzgado librará mandamiento ejecutivo solicitado atendiendo lo dicho en precedencia.

Por otro lado, solicita la parte actora que, para que el mandamiento de pago no se torne ilusorio se decrete medida cautelar de embargo, en proporción del cincuenta por ciento (50%) del monto de la pensión que devenga el demandado proveniente de FIDUPREVISORA. Para el despacho, atendiendo que, en procesos de alimentos es posible decretar embargos de sumas obtenidas de pensión, hasta en proporción del 50% de su monto, considera oportuno el despacho, atendiendo lo que se viene obteniendo por el embargo en cuantía del 10% en el primero proceso conciliado de alimentos, para asegurar el pago del capital, los intereses y las cuotas que en lo sucesivo se causen dentro de este trámite ejecutivo, decretar el embargo solicitado en la proporción del cincuenta por ciento (50%), por lo que habrá que ordenarse el incremento que inicialmente estaba determinado al interior del anterior proceso en el 10% hasta el porcentaje determinado, quedando, lógicamente sin efecto la orden de embargo proferida dentro de aquél proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar al señor Manuel Cogollo Agámez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a favor de su menor hija, Ana José

Cogollo Negrete, representada por su señora madre Mayte del Carmen Negrete Quintana, por concepto de cuota alimentaria debidas, más los intereses moratorios correspondientes a cada cuota a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la causación de cada una, hasta que se efectuó el pago total de las siguientes sumas detalladas en el siguiente cuadro como cuotas debida objeto de mandamiento de pago:

| MES | CUOTA COMISARIA | DESCUENTO DE LO ENTREGADO POR JUZGADO | CUOTA DEBIDA OBJETO DE MP |
|-------------------|---------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| ENERO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$381.542.oo..... | \$1.318.458.oo |
| FEBRERO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$381.542.oo..... | \$1.318.458.oo |
| MARZO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$393.817.oo..... | \$1.306.183.oo |
| ABRIL 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| MAYO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| JUNIO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| JULIO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$775.369.oo..... | \$ 924.631.oo |
| AGOSTO 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| SEPIEMB 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| OCTUBR 2021..... | \$1.700.000.oo..... | \$387.684.oo..... | \$1.312.316.oo |
| TOTAL..... | | | \$12.741.626.oo |

SEGUNDO.- De la misma forma, se dispone la orden de pago de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, y que deberán pagarse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, cuota que conforme al acuerdo conciliatorio efectuado ante Comisaría de Familia, asciende a la suma de **un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000.oo)** con lo cual se deja sin efectos la cuota conciliada dentro del proceso de alimentos radicado 236754089001-2017-00241-00.

TERCERO.- Sobre costas y gastos del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.

CUARTO.- Imprímasele a esta demanda, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo Singular, regulado por el Código General del Proceso.

QUINTO.- Este auto le será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P y/o conforme el artículo 8º del decreto 806 de 2020., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

SEXTO.- Reconocer personería al doctor Dani Gabriel García Hernández, de calidades profesionales confirmadas en URNA, en los términos del poder concedido por los demandantes, a fin de que actúe como apoderado judicial de la accionante dentro de éste proceso.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención del porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo que mensualmente devenga como pensión el señor Manuel Cogollo Agámez y que recibe de parte de la FIDUPREVISORA, dejando sin efecto la inicial medida cautelar decretada y comunicada al interior del proceso radicado 236754089001-2017-00241-00, donde se había ordenado en cuantía del diez por ciento (10%).

Ofíciase en tal sentido al pagador de FIDUPREVISORA para que tome atenta nota de la medida cautelar y retenga y ponga a disposición el porcentaje ordenado y lo consigne oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales que en el Banco Agrario de Colombia tiene esta dependencia judicial, so pena de responder por las sumas dejadas de descontar y de responder disciplinariamente conforme lo postula el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9916fcd1d65ebaa27c08c7369279a0eaf2d2e42522d74a6df2e48b2ddfd4f89d

Documento generado en 09/11/2021 07:19:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**